

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

400

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO No.2234 DE 2019 A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE BARANOA UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, la Resolución N 00349 de 2023, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Auto N°2234 del 20 de septiembre de 2019 (notificado el día 14 de diciembre de 2021) se hacen unos requerimientos a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., sede Baranoa, ubicada en el municipio de Baranoa – Atlántico.

Que por medio de radicado N°202114000110192 del 28 de diciembre de 2021, OLIMPICA S.A., interpone recurso de reposición en contra del Auto 2234 del 2019, por medio del cual se hacen unos requerimientos a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. – Sede Baranoa, ubicada en el municipio de Baranoa – Atlántico, exponiendo las siguientes pretensiones:

OPORTUNIDAD LEGAL PARA LA PRESENTACIÓN DE UN RECURSO

El Auto No. 00002234 del 20 diciembre de 2019, fue notificado a través de correo electrónico, después de más de dos años, el día catorce (14) de diciembre de 2021. Según el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹ (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), la notificación electrónica se considera surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, es decir, el día catorce (14) de diciembre de 2021. Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, la oportunidad legal para presentar los recursos de ley, vence pasados los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo, es decir, el martes veintiocho (28) de diciembre de 2021.

En consecuencia, se presenta el recurso dentro del término legal establecido.

GENERALIDADES

SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. SEDE BARANOA, mediante documento radicado No. 0008384 de fecha 14 de septiembre de 2018, presentó la caracterización de parámetros fisicoquímicos y, microbiológicos de las aguas residuales no domésticas, realizadas por el laboratorio acreditado ante el IDEAM (LABORMAR, bajo la Resolución 1276 del 05 de junio de 2016).

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., por medio del Auto 00002234 del 2019, formuló una serie de requerimientos en virtud del informe técnico N°001363 del 22 de octubre de 2018 y evaluó el cumplimiento de obligaciones contenidas en los Autos 00000210 del 27 mayo de 2015, Auto N° 0001566 de 23 de diciembre de 2015 y Auto 00004 del 10 de enero de 2017 respectivamente.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

- 1. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL AUTO N° 000002234 DEL 20 DICIEMBRE DE 2019 DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (CRA)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

400

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO No.2234 DE 2019 A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE BARANOA UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., por medio del Auto 00002234 del 2019 dispone:

“PRIMERO: Requerir a la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A SEDE BARANOA ATLÁNTICO, identificada con NIT 890.107.487-3, localizada en la carrera 17 N° 14-19 del Municipio de Baranoa –Atlántico, representada legalmente por el señor Antonio Char Chaljub o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto, para que de manera INMEDIATA, cumpla con los siguientes requerimientos, una vez quede ejecutoriado el presente proveído “

1.1. PERMISO DE VERTIMIENTOS

El literal a del Artículo Primero del auto 00002234 de 2019 establece:

“Deberá tramitar permiso de vertimientos de aguas residuales al sistema de alcantarillado según lo contemplado en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2. Del decreto 1076 de 2015 y las modificaciones estipuladas según artículo 8 del decreto 050 de 2018 (...)”.

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su artículo 2.2.3.3.5.1. Compilatorio del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

El párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, *que exceptuaba a los usuarios y/o*

suscriptores que estuvieran conectados a un sistema de alcantarillado público de solicitar permiso de vertimientos líquidos, fue suspendido provisionalmente y posteriormente, declarado nulo, por parte del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, fundamentando que esta excepción sólo podía ser incorporada al ordenamiento jurídico a través de una ley, cuya competencia radica exclusivamente en el Congreso de la República.

Lo anterior, dejó un vacío normativo que dio lugar a que las Autoridades Ambientales de todo el país exigieran permiso de vertimientos a los usuarios que realizaban vertimientos líquidos al alcantarillado público, esto de acuerdo con que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible conceptuó que las autoridades ambientales regionales tenían la competencia para exigir el permiso.

La Ley 1955 de 2019, por la cual se adoptó el Plan Nacional de Desarrollo (PND) para el periodo 2018-2022 “Pacto por Colombia – Pacto por la Equidad”, en el artículo 13 establece:

“Artículo 13° Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.”

De acuerdo con lo anterior, la obtención del permiso de vertimientos no será exigible a aquellos usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO No.2234 DE 2019 A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE BARANOA UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1.2. OPTIMIZACIÓN TRAMPAS DE GRASA Y CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS.

El literal b del Artículo Primero del Auto No. 00002234 de 2019 establece:

“Deberá optimizar el funcionamiento de las trampas de grasa o en su defecto cambiar el sistema de tratamiento primario para disminuir los niveles de las grasas y/o aceites e Hidrocarburos totales en sus aguas residuales y presentar informe ante la CRA”.

Respecto a la optimización del funcionamiento de las trampas de grasa, OLÍMPICA S.A. se encuentra realizando las acciones pertinentes enfocadas en los mantenimientos preventivos de los sistemas para mejorar su eficiencia y el cumplimiento de la norma.

1.3. ACEITE DE COCINA USADO-ACU

El literal C del Artículo Primero del Auto No. 00002234 de 2019 establece:

“Deberá tramitar la inscripción de generadores de ACU (aceites comestibles usados), como lo dispone el artículo 3 de la resolución 316 de 2018, toda persona industrial, comercial y de servicios que genere ACU deberá inscribirse ante la Autoridad Ambiental competente en área donde se realiza la actividad”.

El registro como generador de aceite de cocina usado de los puntos de ventas de OLIMPICA S.A. que generan este tipo de residuo se realizó el 5 de julio de 2018 en la página virtual de la CRA y se puede verificar a través del siguiente enlace: <http://www.craautonoma.gov.co/listarregistrogeneradoresacu>.

Así mismo, el literal D del Artículo Primero del Auto No. 00002234 de 2019, establece que OLIMPICA S.A.:

“Deberá allegar la siguiente documentación”:

- 1 Nombre o razón social.
- 2 Número de identificación o NIT.
- 3 Representante legal.
- 4 Número telefónico de contacto.
- 5 Dirección del sitio donde genera ACU.
- 6 Municipio o distrito, departamento.
- 7 Tipo de negocio /Actividad ejecutada).
- 8 Cantidad generada promedio en kg/mes.

Son obligaciones del generador industrial, comercial y de servicios las siguientes:

- 1) Inscribirse ante la autoridad ambiental competente, según lo establecido en el artículo 5 de la presente resolución.
- 2) Entregar el ACU a gestores de ACU inscritos ante la autoridad ambiental competente.
- 3) Capacitar al personal encargado de la gestión del ACU en sus instalaciones con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para el ambiente.
- 4) Reportar ante la autoridad ambiental competente dentro de los primeros 15 días del mes de enero de cada año, información sobre los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente y copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

400

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO No.2234 DE 2019 A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE BARANOA UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

OLIMPICA S.A., al realizar la inscripción de Aceites de Cocina Usados (ACU), suministró la información solicitada en los numerales del literal D del Artículo Primero del Auto No. 2234 de 2019.

En relación al cumplimiento de las obligaciones del generador comercial se informa:

- OLIMPICA S.A. realizó la inscripción ante la autoridad ambiental CRA de los puntos de venta que generan ACU (Ver anexo 1).
- Los Aceites de Cocina Usados (ACU) se entregan al Gestor REACEICO, que cuenta con plan de contingencia aprobado y está entrenado en el manejo de este tipo de residuo (Ver anexo 2).
- La empresa OLIMPICA S.A cuenta con un plan de capacitaciones en el que se hace énfasis en la gestión de aceite de cocina usado (ACU), para su verificación se ha venido reportando ante la CRA los Kg totales generados durante el año 2018, 2019 y 2020 así como las actas de capacitaciones, (Ver anexo 3, 4 y 5), los radicados son:

FECHA	RADICADO REPORTE ACU
15 de enero de 2019	R-0000325-2019
10 de enero de 2020	R-0000136-2020
13 de enero de 2021	0002412021

Tabla. 1. Radicados de ACU

1.4. OTROS REQUERIMIENTOS DEL AUTO 00002234 DE 2019

El literal E del Artículo Primero del Auto 00002234 de 2019, establece requerimientos relacionados en el Auto N° 00000210 del 27 de mayo del 2015 y del Auto N° 0001566 de 23 de diciembre de 2015:

“Deberá remitir a la CRA, los soportes de cumplimiento del Auto N° 00000210 del 27 de mayo del 2015 y del Auto N° 0001566 de 23 de diciembre de 2015 los cuales son:

- 1 Permiso emitido por la autoridad ambiental competente para la recolección, transporte y disposición en sitios autorizados de aguas servidas*
- 2 Recibo de la disposición final de las aguas generadas por la empresa Supertienda Olímpica S.A*
- 3 Copia del contrato de operador especializado para la recolección el transporte y disposición de los vertimientos generados.*
- 4 Enviar semestralmente a esta Corporación copia de facturación y registro de las recolecciones de aguas servidas”*

De los anteriores requerimientos, OLIMPICA S.A. informa lo siguiente:

1. Se anexa Resolución 0215 del 9 marzo de 2015 a través de la cual DAMAB otorga permiso de vertimientos a la Sociedad FUMIESPECIAL LTDA. (Ver Anexo 6)
2. El transporte y disposición final de las aguas residuales era realizado por SEPPSA FUMIESPECIAL S.AS tal como se evidencia en el registro de actividades.(Ver Anexo 7)
3. En cuanto a la copia del contrato del operador especializado para la recolección, transporte y disposición de los vertimientos generados se anexa certificado por parte del gestor. (Ver Anexo 8)
4. El establecimiento se encuentra conectado al sistema de alcantarillado por lo que se solicita revocar este requerimiento.

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO No.2234 DE 2019 A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE BARANOA UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

SOLICITUD

Por los argumentos expuestos, se solicita:

1. Revocar la obligación establecida a SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. – Sede Baranoa en el literal a del Artículo Primero del Auto No 000002234 de 2019, que establece “*Deberá tramitar Permiso de Vertimientos De Aguas Residuales al sistema de alcantarillado según lo contemplado en los Artículos 2.2.3.3.5.1. Y 2.2.3.3.5.2. Del Decreto 1076 de 2015 y las modificaciones estipuladas según el Artículo 8. (...)*”; de conformidad con lo desarrollado en el título 1.1. de este documento.
2. Revocar la obligación establecida en el literal e numeral 4 del Auto No 000002234 de 2019 y proveniente del Auto 0001566 de 23 de diciembre de 2015 consistente en “*Enviar semestralmente a esta Corporación copia de facturación y registro de las recolecciones de aguas servidas*” debido a que el establecimiento STO 017 – Sede Baranoa realiza las descargas de aguas residuales al sistema de alcantarillado público.
3. Dar por cumplidas las obligaciones contenidas en el Artículo Primero del Auto 000002234 de 2019.

II. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTICULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque (...)*”.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
(...).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

400

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO No.2234 DE 2019 A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE BARANOA UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

“Artículo 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.”

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-835 del 2003 M.P.: Jaime Araujo Renteria, establece:“...Para esta corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto sólo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular” (...) “adicionalmente cabe recordar que en la generalidad de los casos será sólo con el consentimiento del interesado que se podrá revocar el respectivo acto administrativo de carácter particular y concreto y sólo de manera excepcional.”

III. DEL INFORME TECNICO 194 DE 2023

Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos por la sociedad en mención y, con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., en contra del Auto N°2234 de 2019 de la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el informe Técnico N°194 de 2023 del 11 de mayo de 2023 del cual se describen los aspectos más importantes:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: O ACTIVIDAD: *se desconoce el estado actual del proyecto, ya que se trata de una revisión documental.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

400

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO No.2234 DE 2019 A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE BARANOA UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EVALUACIÓN DE DOCUMENTACION: Mediante radicado N°202114000110192 del 28 de diciembre de 2021, OLIMPICA S.A., interpone recurso de reposición en contra del Auto 2234 de 2019.

Consideraciones C.R.A: Teniendo en cuenta las consideraciones presentadas por la sociedad OLIMPICA S.A., se considera que por realizar descargas de hacia el sistema de alcantarillado público del municipio de Baranoa, operado por la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., no requiere de un permiso de vertimientos (Decreto 1076 de 2015).

Además, OLIMPICA S.A., (sede Baranoa) se encuentra registrado como generador de ACU.

Adicionalmente, OLIMPICA S.A., no requiere de presentar certificados de disposición final de las aguas residuales, ya que sus descargas son realizadas al sistema de alcantarillado público de Baranoa el cual es operado por la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P.

Por tanto, es procedente acoger todas las peticiones presentadas por la sociedad OLIMPICA S.A.

CONCLUSIONES

- *OLIMPICA S.A., no requiere de un permiso de vertimientos por realizar descargas de ARnD hacia el sistema de alcantarillado público de Baranoa.*
- *OLIMPICA S.A., (sede Baranoa) se encuentra registrado como generador de ACU, y se encuentra optimizando el sistema de trampa de grasas.*
- *OLIMPICA S.A., no requiere de presentar certificados de disposición final de las aguas residuales, ya que sus descargas son realizadas al sistema de alcantarillado público de Baranoa el cual es operado por la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P.”*

CONCLUSIONES JURIDICAS

Esta Autoridad Ambiental encuentra procedente revocar las obligaciones del literal A y E del artículo Primero del Auto N°2234 de 2019, en razón a las conclusiones descritas en el informe técnico N°194 de 2023, teniendo en cuenta que la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A – sede Baranoa no requiere de presentar certificados de disposición final de las aguas residuales, ya que sus descargas son realizadas al sistema de alcantarillado público de Baranoa el cual es operado por la sociedad TRIPLE A S.A E.S. P y a su vez se encuentra registrada como generador de ACU, optimizando el sistema de trampa de grasas.

Así las cosas, resulta viable dar por cumplidas las obligaciones dispuestas en el literal B, C Y D del artículo primero del Auto N°2234 de 2019, teniendo en cuenta los fundamentos técnicos y jurídicos expuestos en el presente proveído, acogiendo la solicitud presentada mediante recurso de reposición de radicado N° 202114000110192 del 28 de diciembre de 2021 por la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A – sede Baranoa.

Dadas las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto, se:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

400

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO No.2234 DE 2019 A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE BARANOA UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DISPONE:

PRIMERO: ACOGER los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por la sociedad denominada **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.**, con NIT. 890.107.487-3, – **SEDE BARANOA**, ubicada en jurisdicción del Municipio de Baranoa, Departamento del Atlántico y, representada legalmente por el señor ARIS RAMIRO PRIETO AHUMADA o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el artículo primero en sus literales A y E del Auto N°2234 de 2019, por medio de la cual se hacen unos requerimientos a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. con NIT: 890.107.487-3, sede Baranoa- Atlántico, en lo relacionado con las obligaciones y requerimientos siguientes:

“a. Deberá tramitar Permiso De Vertimientos De Aguas Residuales al sistema de alcantarillado según le contemplado en los Artículos 2.2.3.3.5.1. Y 2.2.3.3.54a. Del Decreto 1076 de 2015:

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica*
 - 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
 - 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
 - 4. Autorización del procietaario o poseedor cuando el solicitante sca mero tenedor.*
 - 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
 - 6. Nombre y localización del precio, proyecto, obra o actividad.*
 - 7. Costo del proyecto, obra o actividad.*
 - 8. Fuente de abastecimiento indicando a cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.*
 - 9. Características de las actividades que generan el vertimiento.*
 - 10. Plano donde se identifique origen cantidad y localización georreferenciada de las descargas al sistema de alcantarilada.*
 - 11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece*
 - 12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
 - 13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
 - 14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
 - 15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
 - 16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con los parámetros contenidos en el artículo 16 de la Resolución 0631 de 2015, más el parámetro FORMALDEHIDO.*
- Para lo anterior se debe tomar una muestra compuesta conformada por 4 alícuotas, 1 cada hora, durante 4 días, muestreo a realizar en la caja de registro en el punto en que se vierte al sistema de alcantarillado. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEA, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parto 2, libro 2 del Decreto 1076 de 2015. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

400

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO No.2234 DE 2019 A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE BARANOA UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*

18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*

19. *evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público. (NO APLICA)*

20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimiento. (NO APLICA)*

21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento*

22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso”*

“e. Deberá remitir a la CRA, los soportes de cumplimiento del AUTO N° 00000210 DEL 27 DE MAYO DEL 2015 y del AUTO N° 0001566 DE 23 DE DICIEMBRE 2015 los cuales son:

1. *Permiso emitido por la autoridad ambiental competente para la recolección, transporte y disposición en sitios autorizados de aguas servidas.*

2. *Recibo de la disposición final de las aguas generadas por la empresa Supertienda Olímpica S.A.*

3. *Copia del contrato de operador especializado para la recolección el transporte y disposición de los vertimientos generados.*

4. *Enviar semestralmente a esta Corporación copia de la facturación y registro de las recolecciones de aguas servidas.”*

TERCERO: DAR POR CUMPLIDAS las obligaciones dispuestas en los literal B, C Y D del Auto N°2234 de 2019, por medio de la cual se hacen unos requerimientos a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. -sede Baranoa- Atlántico, relacionadas a continuación:

“b. Deberá optimizar el funcionamiento de las trampas de grasa o en su defecto cambiar el sistema de tratamiento primario para disminuir los niveles de las Grasas y/o Aceites e Hidrocarburos Totales en sus aguas residuales y presentar informe ante la CRA.

c. Deberá tramitar, la inscripción de generadores de ACU (aceites comestibles usados), como lo dispone el artículo 3 de la resolución 316 del 2018: Toda persona industrial, comercial y de servicios que genere ACU, deberá inscribirse ante la Autoridad Ambiental competente en el área donde se realiza la actividad.

d. Deberá allegar la siguiente documentación:

1. *Nombre o razón social.*

2. *Número de identificación o NIT.*

3. *Representante legal.*

4. *Número telefónico de contacto.*

5. *Dirección del sitio donde genera ACU.*

6. *Municipio o distrito, departamento.*

7. *Tipo de negocio (Actividad ejecutada).*

8. *Cantidad generada promedio en kg/mes.*

Son obligaciones del generador industrial, comercial y de servicios las siguientes

1. *Inscribirse ante la autoridad ambiental competente, según lo establecido en el artículo 5 de la presente resolución.*

2. *Entregar el ACU a gestores de ACU inscritos ante la autoridad ambiental competente.*

3. *Capacitar al personal encargado de la gestión del ACU en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para el ambiente.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **400** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO No.2234 DE 2019 A TRAVÉS DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3, SEDE BARANOA UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

4. Reportar ante la autoridad ambiental competente dentro de los primeros (15) días del mes de enero de cada año, información sobre los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente y copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU.”

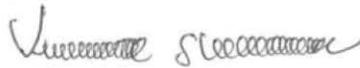
CUARTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al correo gambiental@olimpica.com.co de conformidad con los Artículos 55, 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Hace parte integral del presente proveído el informe técnico N°193 de 2023 de la Subdirección de Gestión Ambiental.

SEXTO Contra el presente acto administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía administrativa en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los **20 JUN 2023**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.



JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)

C.T: 194 de 2023.

ELABORÓ: *Julissa Núñez - Abogada, contratista*
SUPERVISÓ: *Constanza Campo- Profesional Especializado*
REVISÓ: *María José Mojica - Asesora de dirección*